



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 372/2021

Asunto: Ocupación de vía pecuaria “Cañada de XXX” / XXX (Valladolid) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. en esta queja se aludía a la situación planteada en la localidad de XXX (Valladolid) por la parcial ocupación mediante su vallado de un espacio de terreno de titularidad pública y que, según se señala en la queja, formaría parte de la denominada “Cañada de XXX”.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio de terreno ocupado, que se sitúa en el lindero sur de la finca ubicada en el nº XXX la C/ XXX de esta localidad, se ha incorporado a una finca de particulares, sin que ni el Ayuntamiento ni la Consejería competente hayan intervenido en modo alguno para mantener el uso público de este espacio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitieron varios informes, así en el evacuado por el Ayuntamiento de XXX se hace constar:

“Primero: Que la parcela se encuentra clasificada como suelo urbano consolidado, residencial mixto en las vigentes NUM, por lo tanto según informe del



asesoramiento técnico de XXX “XXX Arquitectos SLP” de 24 de septiembre de 2020, es SUELO URBANISTICAMENTE COMPATIBLE con edificaciones residenciales.

Segundo: Según los datos que figuran en esta oficina municipal en el expediente 186/2015 se establece que la parcela matriz pertenece al casco urbano de XXX con dirección de la calle XXX nº XXX, esquina con Calle XXX carece de inscripción registral, como título de propiedad los hermanos (...) aportan escrituras de compraventa de Dª (...). Que por decreto de Alcaldía nº214/2015 de 30 de diciembre de 2015, se concede licencia de segregación a Don (...) de la parcela situada en C/XXX nº XXX de XXX.

Tercero: La parcela no es de uso público al no ser de titularidad municipal, según lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Cuarto: que se ha tenido conversaciones con el solicitante y se procede a remitir el informe del Arquitecto Municipal.

Quinto: El Ayuntamiento vela y protege los bienes de dominio público en todo caso, y se ve claramente que la existencia la fincas registral, como aparece en el catastro actual e incluso en el catastro de los años 60, así como en las normas urbanísticas”.

En un posterior informe remitido por el Ayuntamiento se hace constar:

“Adjuntamos documentación, informe del arquitecto y planos de la finca donde se aprecia que por un lado está la finca registral y catastral y por otro lado la cañada, no habiendo ocupación de la misma y así se puede comprobar in situ”.

En la documentación adjunta se incluye:

- informe urbanístico de fecha 24 de septiembre de 2020.
- plano urbanístico de la zona.
- plano catastral de 1966
- plano catastral actual.

En el informe evacuado por esa Administración autonómica se hacía constar:

“Con fecha 9 de abril de 2021 se recibe comunicación interior del Servicio de Restauración y Gestión Forestal, remitiendo copia de petición de información hecha por el Procurador del Común de Castilla y León, en la que se refiere queja de particular ante la intrusión parcial sobre la vía pecuaria «Cañada de XXX» por parte de la finca



ubicada en el n° XXX de la calle XXX en el municipio de XXX (Valladolid), y en la que a su vez se solicita información en relación a dicha problemática.

Concretamente, en dicha petición de información se solicita textualmente que:

- Informe si existe alguna vía pecuaria denominada “Cañada de los XXX” o cualquiera otra que transcurra por el municipio de XXX, y en caso afirmativo, se ruega informe si se encuentran clasificadas, deslindadas y amojonadas, indicando la fecha y publicación de la disposición normativa aprobada a tal efecto.

- Señale si le consta que esta vía pecuaria haya sido invadida total o parcialmente en la zona situada en las traseras de la finca ubicada en el n° XXX (lindero sur) de la C/XXX de esta localidad, en todo caso facilite informe técnico al respecto y copia de todas las actuaciones adoptadas para garantizar en su caso la integridad de dicha vía pecuaria.

- Así mismo, podrá informar sobre cualquier otro aspecto que, a su juicio, resulte de interés para la resolución de la cuestión controvertida.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Los límites de la vía pecuaria denominada «Cañada de los XXX», en el término municipal de XXX (Valladolid), en colindancia con las parcelas cuyas referencias catastrales son XXXGH, XXXYH, XXXGH, XXXQH y XXXPH, ubicadas en suelo urbano.

ANTECEDENTES DE HECHO

***Primero.** En el área del informe requerido, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid tiene constancia de la existencia anchura, trazado y límites de la vía pecuaria denominada como «Cañada de los XXX». En los siguientes apartados se relacionan los diferentes actos administrativos que han tenido lugar en la zona y que han determinado los límites de la presente vía pecuaria en dicho tramo.*

***Segundo.** Con fecha 28 de octubre de 1887, se firma el Acta de deslinde y acotamiento de veredas por el que se reconoce la servidumbre de la vía pecuaria a informar.*

***Tercero.** Con fecha 22 de diciembre de 1945, se aprueba por Orden Ministerial, la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de XXX, en la que se incluye la vía pecuaria «Cañada de XXX», y siendo publicada en el BOP de Valladolid a fecha de 7 de enero de 1946. Se declara la vía pecuaria como necesaria.*



Cuarto. Con fecha de 28 de abril de 1967, en base al proyecto de clasificación y al acta de deslinde del año 1887, se procedió por parte de la Comisión formada para los efectos a ejecutar un nuevo deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria, firmándose acta sobre el terreno sin ninguna reclamación de los colindantes durante las operaciones. Se observaron intrusiones sobre la vía pecuaria en el área donde actualmente se ubica parte de la parcela a informar, en lo que es conocido como “Descansadero de la XXX”. La superficie intrusada quedó reflejada cartográficamente en los planos del deslinde.

Planos suprimidos en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Quinto. Con fecha 18 de agosto 2016, se recibe en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid queja por parte de D. (XXX), vecino de XXX, de la intrusión de la «Cañada de los XXX» en su parte final, en el casco urbano de dicha localidad, concretamente en la finca número XXX de la calle XXX, y por ello solicitando información de dicha intrusión. Se abre el expediente administrativo VA-VP-16708-INF, con el fin de investigar e informar sobre los hechos notificados.

Sexto. Con fecha 20 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Registro de la Delegación Territorial de Valladolid solicitud de informe del SEPRONA sobre el mismo asunto a solicitud de la Fiscalía Provincial de Valladolid (Expte.: VA-VP-16708-INF), requiriendo el valor exacto de la intrusión.

Séptimo. Con fecha 28 de septiembre de 2016, se recibe informe de agente medioambiental de la Comarca de XXX a petición de este Servicio Territorial, en relación a los mismos hechos, atestiguando de la presencia de un muro dentro de los límites de la vía pecuaria (Expte.: VA-VP-16708-INF).

Octavo. Se da contestación a la solicitud del SEPRONA (Expte.: VA-VP-16708-INF), con fecha 7 de octubre de 2016, adjuntando plano del deslinde de 1967 de la vía pecuaria, en el tramo del “Descansadero de la XXX”, donde ya se recogía intrusión (nº7) que coincide con la zona a informar, y a su vez plano actualizado con la superficie intrusada sobre la vía pecuaria «Cañada de los XXX».

Planos suprimidos en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales



Noveno. *Se da contestación al escrito de D. XXX (Expte.: VA-VP-16708-INF), con fecha 21 de febrero de 2017, adjuntando plano del deslinde de 1967 de la vía pecuaria, en el tramo del “Descansadero de la XXX”, donde ya se recogía intrusión (nº7) que coincide con la zona a informar, y a su vez plano actualizado con la superficie intrusada sobre la vía pecuaria «Cañada de los XXX».*

Décimo. *Con fecha 14 de febrero de 2020, se publica la cartografía digital del margen norte de la vía pecuaria «Cañada de los XXX» en la colindancia con la parcela a informar, obtenida mediante operación facultativa de carácter técnico de traslación de los datos topográficos del deslinde a datos cartográficos expresados en el sistema de coordenadas cartográfico oficial definido por la Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio de 2007, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.*

Estos datos cartográficos están disponibles para su pública consulta, visualización, descarga y público conocimiento en la Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León (IDECYL), con dirección url (cartografia.jcyl.es).

Undécimo. *La cartografía digital de la Oficina Virtual del Catastro, a fecha 8/06/2021, no recoge los límites oficiales de la vía pecuaria como puede observarse en la figura 3.*

Planos suprimidos en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Considerando que corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente la gestión y ejecución de las competencias de defensa de los bienes del dominio público y de los derechos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de montes y vías pecuarias de su provincia, conforme a lo previsto en las siguientes normas:*

- *Real Decreto 1504/1984, de 7 de febrero, de transferencias realizadas en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*
- *Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*
- *Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.*



- Decreto 23/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

- Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

- Orden de 11 de abril de 1996, de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se desarrolla la Estructura Orgánica y se definen las funciones de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las Delegaciones Territoriales.

Segundo. Considerando que conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, las vías pecuarias son bienes del dominio público cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Tercero. Considerando que corresponde a las Comunidades Autónomas la realización del procedimiento de deslinde y el acto de amojonamiento, tal como establece el art. 5 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías pecuarias.

Cuarto. Considerando que según el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Quinto. Considerando que según lo previsto en el artículo 8.1. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, en el artículo 8.3. de esa ley, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, [...] sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados, y que los límites de la vía pecuaria objeto del presente informe están definidos por un acto administrativo firme de deslinde.

Sexto. Considerando que la producción de la cartografía digital de los límites de las vías pecuarias no crea situación jurídica nueva, puesto que preserva la seguridad jurídica de los actos y procedimientos administrativos en vigor que la definen. Entre ellos destaca el deslinde de las vías pecuarias, por ser el procedimiento de identificación los



márgenes o líneas límites del dominio público pecuario con las parcelas colindantes de acuerdo con los datos de existencia, anchura, trazado y denominación establecidos en el acto de clasificación de las vías pecuarias.

Séptimo. *Considerando que la cartografía digital de los datos geográficos de las vías pecuarias está calificada como información geográfica de referencia por la Ley L14/2010 de 5 de julio sobre infraestructuras y los servicios de información geográfica de referencia en España, y que esta calificación obliga a su publicación por parte de las administraciones públicas en el plazo previsto de dos años, según recoge la modificación del art 6.2. de Ley 2/2018 de 23 de mayo por la que se modifica la Ley 14/2010, y que además la operación facultativa es un requisito técnico necesario para obtener la cartografía digital en formato accesible e interoperable, que en ningún caso implica la generación de nueva cartografía, ni constituye acto de revisión o rectificación del deslinde en vigor, ni la incoación de un nuevo deslinde, ni la resolución de ratificación del anterior.*

Octavo. *Considerando que la cartografía del dominio público pecuario es una pieza clave para conseguir la seguridad del tráfico jurídico de bienes inmuebles de propiedad privada con los cuales colindan las vías pecuarias.*

Noveno. *Considerando que el solicitante no ha aportado documentación que acredite nueva causa física o jurídica que acredite incoar nuevo deslinde o la existencia de error material. No existe constancia documental de reclamación alguna sobre la propiedad de estos terrenos por los titulares colindantes.*

*A la vista de los antecedentes de hecho expuestos y fundamentos de derecho considerados anteriormente se **INFORMA**:*

Primero. *La vía pecuaria «Cañada de XXX» es un bien de dominio público propiedad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme a lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.*

Segundo. *Investigada la situación de la finca con respecto a los datos del deslinde en vigor, cuya delimitación cartográfica fue publicada en cartografla.jcyl.es se comprueba que parte de la finca ubicada en el nº XXX de la calle XXX en la localidad de XXX, concretamente las parcelas con referencia catastral XXXGH, XXXYH, XXXGH, XXXQH y XXXPH, **está incluida dentro del dominio público de la vía pecuaria.***

Tercero. *Analizando la cartografía catastral y la situación del muro a fecha de este informe, se observa una intrusión sobre la vía pecuaria «Cañada de los Puercos» de*



1.073 metros cuadrados, la misma superficie que fue notificada al SEPRONA con fecha de 7 de octubre de 2016.

Planos suprimidos en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Cuarto. Según el planeamiento urbanístico del término municipal de XXX, los predios con referencia catastral XXXGH, XXXYH, XXXGH, XXXQH y XXXPH están ubicados en suelo clasificado como urbano consolidado (SUC).

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid no reconoce la propiedad, en los límites definidos a fecha de este informe por la cartografía catastral, de las parcelas con referencia catastral XXXGH, XXXYH, XXXGH, XXXQH y XXXPH (las cuales forman parte de la finca ubicada en el n° XXX de la calle XXX en el municipio de XXX), sin perjuicio del mejor criterio que pueda fundamentarse en el replanteo o deslinde de esa vía pecuaria”.

A la vista de lo informado, efectuaremos algunas consideraciones, no sin antes señalar que se va a dar traslado de la presente resolución al Ayuntamiento de Villanueva de Duero para su conocimiento y constancia.

Para abordar la presente reclamación, debemos partir de la definición de vías pecuarias que se encuentra en el artículo 1.2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que las define como “*rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero*”. Esta norma estatal califica a estas vías pecuarias como **bienes de dominio público** de las Comunidades Autónomas y establece en el punto primero de su artículo tercero las competencias que las Administraciones autonómicas tienen atribuidas:

“Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa básica estatal.

Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de las vías pecuarias.

Garantizar el uso público de las mismas tanto cuanto sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles y complementarios.



*Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las **medidas de protección y restauración necesarias**”.*

En este caso, de acuerdo con lo recogido en el informe remitido por la Administración autonómica, la vía pecuaria denominada “Cañada de los XXX” **está clasificada y deslindada, a su paso por la localidad de XXX, efectuándose el último deslinde el año 1967**, constatando ya en aquel momento que existían intrusiones en la misma, en el denominado “Descansadero del XXX”, zona a la que se refiere la queja.

En relación con actos administrativos remotos referidos a una vía pecuaria, la Jurisprudencia (SSTS de 20 de febrero y 8 de junio de 2008, y de 13 de septiembre de 2012) ha puesto en valor, en referencia a deslindes remotos en el tiempo, **el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional** (artículo 9.3 CE), como legal (artículo 106 de la ya derogada Ley 30/1992), lo que impide que se cuestione el valor de un acto firme.

Por lo tanto, visto la evidente ocupación de la vía pecuaria en este punto, ocupación que se viene manteniendo en el tiempo sin intervención alguna de esa Consejería, titular de este bien, y a la **que corresponde ejecutar todas las acciones a su alcance para la defensa de sus bienes de dominio público** (artículos 29 y siguientes de la Ley 11/2006, de 26 de octubre de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León) frente a las ocupaciones de los particulares, resulta conveniente que, el órgano competente de esa Consejería inicie los trámites para proceder a la recuperación de oficio del espacio intrusado, a través de los medios legalmente establecidos, **dado el carácter imprescriptible de dicho dominio**.

Se trata de una posibilidad que ha sido admitida tanto por el Tribunal Supremo (SSTS de 4 de diciembre de 2007 y de 3 de diciembre de 2008), como por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 8 de julio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid). Para ello, debería seguirse el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, normativa esta aplicable a las vías pecuarias tal como se recoge en la Disposición Transitoria del Decreto 250/1998, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Institución pretende que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente adopte todas las medidas procedentes para **garantizar la integridad de esta vía pecuaria**, puesto que el artículo segundo de la Ley 3/1995 ha otorgado a las mismas la máxima protección al definir su naturaleza jurídica como *“bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y,*



en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”, al tiempo que se protege por la administración el derecho de todos los ciudadanos al uso de este patrimonio común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, en el ejercicio de las potestades conferidas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, los trámites para proceder a la recuperación de oficio del tramo de la vía pecuaria “Cañada de los XXX” a su paso por la localidad de XXX, en el denominado “Descansadero del XXX” dado que está perfectamente deslindado y resulta acreditada la ocupación.

Que, en dicho procedimiento, se adopten las medidas pertinentes para garantizar, en su caso, la integridad de la precitada vía pecuaria en los términos recogidos en el artículo 8.3 de la citada Ley, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio público y el derecho de todos los ciudadanos al uso del patrimonio común.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López